

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.: 110013342-046-2019-00242-00
DEMANDANTE: CAMILO ALEJANDRO PARRA GIRALDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por el señor CAMILO ALEJANDRO PARRA GIRALDO, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende la declaratoria de nulidad del Decreto N° 2175 del 28 de noviembre de 2018, por cuanto negó el ascenso del demandante al grado de Capitán de Navío.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, en los siguientes aspectos, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. Ausencia del acto acusado

El numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá acompañarse de la *“Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”* Además, debe tenerse en cuenta el numeral 2 del artículo 161, que señala que cuando se presente la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido los recursos de acuerdo con la Ley fueron obligatorios.

En el presente caso se pretende que se declare la nulidad del Decreto N° 2175 del 28 de noviembre de 2018, que negó el ascenso del demandante al grado de Capitán de Navío, no obstante, al revisar los anexos de la demanda, se echa de menos el referido acto administrativo.

Por consiguiente, la parte actora deberá allegar copia de Decreto demandando junto con las respectivas notificaciones, con el fin de dar cumplimiento al numeral 1° del artículo 166 del CPACA, que establece esta carga procesal en cabeza de quien ejercita el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. Del envío simultáneo de la demanda por medio electrónico del escrito de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

El Despacho considera pertinente adecuar el trámite del presente proceso conforme a lo preceptuado en la Ley 2080 de 2021, pues si bien es cierto que la demanda se presentó el 10 de junio de 2019, también lo es que desde ese entonces a la actualidad se han expedido normas procesales a saber: Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021¹, la cual de acuerdo al artículo 86, entró en vigencia a partir de su publicación, es decir, 25 de enero de 2021, y que de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esa ley prevalecen sobre las normas anteriores de procedimiento desde ese momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, de manera tal que atendiendo a la reforma al CPACA, se requerirá al demandante para que conforme al artículo 35 de la Ley 2080, acredite el envío simultáneo por medio electrónico del escrito de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada.

¹ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

Al respecto, el artículo 35 de la norma en comento, establece lo siguiente:

(...) Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Por tanto, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se **REQUERIRÁ** a la parte demandante para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, envíe simultáneamente el escrito de la demanda, subsanación y sus anexos digitalizados en PDF a los correos electrónicos de la entidad demandada (allegando constancia, certificación o prueba del envío de los respectivos correos electrónicos), e indique los canales digitales para notificar a las partes, sus apoderados, **a los testigos**², peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

Se advierte a la parte demandante que de conformidad con el artículo 186, inciso 2, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 78 numeral 14 del CGP, es su deber realizar las actuaciones procesales a través de medios tecnológicos, por lo que en lo sucesivo deberá dar cumplimiento a las normas allí previstas. Para el efecto, entre otros deberes, le corresponde suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales intervinientes, el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales, así como enviar, a través de los canales digitales de los sujetos procesales, un

² Artículo 6 Decreto 806 de 2020

ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Todos los memoriales y actuaciones que se realicen se deben enviar al correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co identificando en debida forma el respectivo proceso.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda con el fin de que la misma sea corregida en el término de diez (10) días, según lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que subsane los dos yerros anotados en párrafos superiores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por el señor CAMILO ALEJANDRO PARRA GIRALDO, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, y subsane los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO. Reconózcase personería adjetiva al abogado JAVIER GUSTAVO RINCÓN SALCEDO, identificado profesionalmente con la T.P. N° 128.397 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos del memorial poder allegado con el escrito de la demanda.

CUARTO. Vencido el término anterior, ingresar las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Oral 046

**Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c7b8ba41afa989b3bf3ffc666702b8626ad1a5ef00412cdc92efd7265320cdc

Documento generado en 30/07/2021 07:40:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**